



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Segundo Transitorio abroga el Acuerdo que crea el Consejo Consultivo para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4208, de fecha 11 de septiembre de 2002.

Aprobación	2012/08/17
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, las que deberán tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En cumplimiento a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

En ese sentido, los poderes del Estado y las Autoridades Municipales, tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de competencia y a través de sus dependencias e instituciones, de velar, respetar, garantizar, proteger y promover que los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, gocen de manera irrestricta de las oportunidades de desarrollo social, económico, político,



tecnológico, ambiental y cultural en igualdad de condiciones que la población en general, garantizando en todo momento el respeto y fomento a su diferencia y riqueza cultural.

Con fecha 18 de enero de 2012 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4947, la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, cuyo objeto es velar, en los distintos ámbitos de competencia y a través de las dependencias e instituciones, por el respeto de los derechos individuales y colectivos de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Para tal efecto, el Estado y los Municipios promoverán acciones encaminadas a eliminar la desigualdad y discriminación social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para descartar todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad pluricultural.

Así, se establece como sujetos de aplicación de la Ley, a los Pueblos y Comunidades Indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos, a las comunidades que comparten tradición o cultura indígena con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta Entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 contempla diversas acciones a favor de los pueblos y comunidades indígenas como lo es: que las áreas de Gobierno se acerquen a las comunidades indígenas para dar a conocer cómo operan los programas implementados para beneficio de la población, se reconozca y garantice el pleno ejercicio de las actividades a los médicos y parteras tradicionales, como parte fundamental del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; se brinde una educación bilingüe e intercultural en los diferentes niveles educativos, así como crear escuelas en las comunidades indígenas; que el Estado genere programas de fomento de las tradiciones y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; el establecimiento de casas o centros de cultura en las comunidades indígenas para promover sus usos y tradiciones; fomentar el deporte entre los jóvenes indígenas construyendo en las



comunidades, unidades y canchas deportivas; crear y fortalecer la infraestructura en las comunidades indígenas; así como que en los centros de salud de comunidades en donde exista población indígena migrante se cuente con personal traductor que apoye su atención.

Por ello, para lograr la implementación, por una parte de las políticas públicas del Ejecutivo Estatal, así como organizar en lo administrativo la forma de operar y la aplicación de la Ley, es necesario emitir el presente Reglamento, con el objeto de estructurar los lineamientos y mecanismos que aseguren el actuar de la Administración Pública se realice con pleno respeto de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, en relación con las medidas y acciones que le corresponde llevar a cabo a la Administración Pública Estatal, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 2 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Dirección: La Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas;
- II. Ley: La Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos;
- III. Programa: Al Programa Estatal de Desarrollo Indígena;



IV. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, y

V. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Humano y Social.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento compete al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 4. La Secretaría, a través de la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, queda facultada para aplicar la Ley y asegurar el respeto de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme al principio de igualdad y al derecho humano a la no discriminación.

Artículo 5. La Dirección, en conjunto con las autoridades o representantes tradicionales de los Pueblos Indígenas, identificará y analizará la problemática, necesidades y propuestas de las comunidades indígenas, a fin de proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas públicas y las actividades para planear, programar y ejecutar acciones que busquen el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas; manteniendo trato directo con sus representantes o autoridades internas.

Artículo 6. La Secretaría, por conducto de la Dirección, contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coordinarse con los Municipios para la elaboración del Padrón Estatal de Personas Indígenas;
- II. Gestionar, ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la creación de museos comunitarios indígenas;
- III. Propiciar la coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que las Comunidades Indígenas, pudiesen participar en la formulación de



los programas de rescate, preservación y fomento de la cultura y tradiciones de las Comunidades y Pueblos Indígenas;

IV. Promover la coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto de Cultura del Estado de Morelos y los Municipios, para el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas, en tratándose de tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, entre otras;

V. Propiciar la coordinación de acciones con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos para fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas indígenas, y

VI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y los Ayuntamientos, el fomento de la cultura de respeto hacia las personas indígenas en el ámbito escolar.

CAPÍTULO III

CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ATENCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 7. El Consejo Consultivo para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Morelos es un órgano de coordinación interinstitucional que tiene por objeto propiciar la interacción de los individuos, Pueblos y Comunidades Indígenas, para la atención de sus necesidades, respeto a sus derechos y fomento para su desarrollo, así como atender las controversias entre las autoridades municipales y las Comunidades Indígenas y, en su caso, promover la conciliación de las mismas.

Artículo 8. El Consejo Consultivo para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Morelos estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección, quien tendrá el cargo de Secretario Técnico;



III. La persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, en carácter de vocal, y

IV. La persona titular de la Dirección General de Atención a Municipios de la Secretaría de Gobierno, en carácter de vocal.

Así también se podrá invitar, con derecho a voz y voto a:

- a) Un representante del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, en representación de los Ayuntamientos;
- b) Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Morelos;
- c) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d) Un representante de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, y
- e) En caso de tratarse de una controversia con alguno de los Municipios del Estado, el o los representantes, según sea el caso, del o los Municipios involucrados.

Todos los miembros tendrán voz y voto en la toma de decisiones y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los cargos del Consejo serán de carácter honorífico, por lo tanto sus integrantes no devengarán percepción económica alguna con motivo de su función.

Artículo 9. El Consejo se reunirá de manera ordinaria cuando menos seis veces al año, y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario atendiendo a la importancia o urgencia del asunto.

Artículo 10. Las sesiones del Consejo se celebrarán cumpliendo con las disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos.

Artículo 11. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, teniendo voto de calidad en caso de empate;



- II. Someter a consideración del Consejo todos los asuntos que se presenten en relación con sus funciones y actividades, y
- III. Coordinarse con las instancias correspondientes para el logro de los objetivos del Consejo.

Artículo 12. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;
- II. Someter a consideración del Consejo todos los asuntos que se presenten en relación con sus funciones y actividades;
- III. Promover y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;
- IV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Levantar las actas de las sesiones del Consejo, y
- VI. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le delegue el Consejo o el Presidente.

Artículo 13. Los vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cooperar de manera individual o conjunta en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones;
- II. Presentar y formular propuestas tendientes al impulso y desarrollo de las actividades del Consejo, y
- III. Desempeñar personalmente las comisiones o tareas que les sean encomendadas por el Consejo.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO INDÍGENA

Artículo 14. Para la creación o modificación del Programa Estatal de Desarrollo Indígena, deberán intervenir las diversas áreas del Ejecutivo del Estado, según sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 15. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán realizar estudios, en coordinación con las Comunidades Indígenas, a fin de evaluar la incidencia



económica, social, cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre los Pueblos.

Artículo 16. Para la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Indígena es menester que la Dirección convoque a una mesa de trabajo, en la que participen las diversas áreas de la Administración Pública que tengan relación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, como son la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo y Productividad, la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como el Instituto de Cultura del Estado de Morelos; sin perjuicio de la invitación a otras áreas de la Federación, Municipios, Poderes del Estado u órganos autónomos que, por su ámbito de competencia, puedan realizar aportaciones importantes en la formulación del Programa.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección promoverá la participación libre de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la formulación del Programa Estatal de Desarrollo Indígena, así como en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección considerará los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo vigente en el Estado;
- II. Una vez realizado el anteproyecto del Programa Estatal de Desarrollo Indígena, se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en dos diarios de mayor circulación en Morelos, así como se pondrá a disposición del Consejo Consultivo para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, a fin de que la ciudadanía en general, las Comunidades y Pueblos Indígenas, y las autoridades interesadas puedan remitir o formular a la Dirección las respectivas propuestas y opiniones, durante un plazo no menor de 45 días naturales;
- III. La Dirección organizará por lo menos 2 foros de consulta pública, durante los cuales deberá exponer el anteproyecto de Programa, para estar en aptitud de recibir en esos eventos las sugerencias y propuestas de los interesados;
- IV. En el caso de haber recibido propuestas por escrito, y considerarlas improcedentes, la Dirección deberá dar respuesta a ellas, fundando las razones por las cuales no fueron incluidas dentro del Programa, y
- V. Una vez concluido el plazo para la consulta ciudadana, y existiendo el proyecto definitivo, se continuará con el trámite legal correspondiente para su



expedición y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS INDÍGENAS

Artículo 18. La Dirección, en coordinación con los Ayuntamientos, elaborará el Padrón Estatal de Personas Indígenas, que será de utilidad para establecer las medidas y acciones que, en cada materia, le corresponde llevar a cabo a la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso; el cual estará bajo resguardo de la propia Dirección.

Artículo 19. Para la elaboración del Padrón a que se refiere este Capítulo, la Dirección podrá propiciar la coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Consejo Estatal de Población, a fin obtener el censo respectivo.

CAPÍTULO VI CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 20. El catálogo debe cumplir con los criterios que establece la Ley en su artículo 21, el cual una vez emitido estará a cargo de la Dirección.

CAPÍTULO VII CULTURA Y EDUCACIÓN.

Artículo 21. La Dirección, en coordinación con el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y principalmente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, llevará a cabo la organización y logística de la “Semana Estatal de la Cultura Indígena”, que deberá celebrarse la cuarta semana del mes de febrero de cada año.

Artículo 22. Con relación a la organización y logística de la “Semana Estatal de la Cultura Indígena”, la Dirección deberá prever:

I. Realizar mecanismos de consulta, coordinación y colaboración con el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y



principalmente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, instituciones académicas, culturales y, en su caso, otras Entidades Federativas y demás grupos organizados de la sociedad civil;

II. Elaborar el Programa Base para la organización y logística de la “Semana Estatal de la Cultura Indígena”;

III. Coordinarse con los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como con los Municipios que tengan interés en participar en la “Semana Estatal de la Cultura Indígena”;

IV. Impulsar y promover acciones con otros Estados de la República;

V. Definir la imagen y formatos de divulgación de la “Semana Estatal de la Cultura Indígena”, en el Estado de Morelos, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23. El Programa Base referido en el artículo anterior deberá contemplar lo siguiente:

I. El calendario de actividades y demás manifestaciones encaminadas a fomentar y difundir las tradiciones culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas que deberán efectuarse en el Estado;

II. Los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los Municipios que participarán en las actividades, tomando en cuenta la diversidad cultural del Estado, para que la organización y realización de las actividades sean incluyentes de toda la sociedad morelense;

III. Las artes visuales, literatura, composición e interpretación musical, danza, teatro, medicina tradicional y otras manifestaciones, que a lo largo de las actividades se considere importante fomentar y que sean necesarias para llevar a cabo el encuentro de los Pueblos Indígenas, así como la difusión de su grandeza cultural y la convivencia social;

IV. Las medidas y estímulos que coadyuven en la realización de las actividades previstas;

V. El presupuesto anual para el cumplimiento de las actividades programadas, y

VI. Las demás actividades que acuerde la Dirección y estén encaminadas a fomentar y difundir las tradiciones culturales de los Pueblos Indígenas.

Artículo 24. La Dirección, en coordinación con el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, la Secretaría de Educación y, previa solicitud de apoyo de la Comisión



Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas Delegación Morelos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, elaborará un catálogo de sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita, de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que, a través del titular de la Secretaría, sea propuesto al Gobernador Constitucional del Estado, y éste emita una declaratoria de sitios o lugares sagrados y de centros ceremoniales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 25. La Dirección, en coordinación con el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, la Secretaría de Educación y el Centro Regional de Innovación y Desarrollo Artesanal, realizarán campañas informativas y de difusión de identidad indígena, para valorar la importancia de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en nuestra Entidad, de su grandeza y riqueza cultural, y de la trascendencia de nuestro pasado y presente indígena, a efecto de evitar la discriminación y de fomentar el respeto hacia las personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

Artículo 26. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Educación, establecerá programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores, a fin de apoyar a las Comunidades y Pueblos Indígenas en los casos en que se requiera.

Así mismo, en las becas que se otorguen dentro del sistema educativo estatal, será un criterio de otorgamiento la pertenencia a un Pueblo o Comunidad Indígena.

Artículo 27. La Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, en apego a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, salvaguardará el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas, como en las que no tienen predominio indígena.

Artículo 28. La Dirección, en coordinación con el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y principalmente con los



Pueblos y Comunidades Indígenas, llevará a cabo la organización y logística del “Día Internacional de las Poblaciones Indígenas” a celebrarse el 9 de agosto de cada año.

CAPÍTULO VIII PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 29. Corresponde a la Defensoría Pública Estatal y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover la asistencia jurídica gratuita para la atención de las Comunidades y Pueblos Indígenas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, en el ámbito de sus atribuciones, deberán promover una atención especializada y que atienda, en el caso de los miembros de un Pueblo o Comunidad Indígena, a su identidad cultural, para lo cual incluso proporcionará traductores, en caso de así requerirse.

CAPÍTULO IX DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 30. El Ejecutivo de Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y Productividad y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con los Ayuntamientos, impulsarán el establecimiento de empresas para las Comunidades Indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de empleo.

Artículo 31. De conformidad con los artículos 125, 128 y 130 de la Ley, corresponde a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente:

I. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo del Estado y a la Federación, la creación y preservación de áreas naturales protegidas, con la participación que corresponda a otras áreas de la Administración Pública Estatal, involucrando a los Pueblos y Comunidades Indígenas y, en su caso, a otras instancias de la Administración Pública Federal;



- II. Promover la inversión en proyectos de protección de los recursos naturales no renovables, a fin de lograr un desarrollo sustentable en los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente de los Pueblos y Comunidades Indígenas, coordinándose, en su caso, con las demás áreas del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los Municipios de la Entidad;
- IV. Vigilar el cumplimiento del ordenamiento ecológico en los Pueblos y Comunidades Indígenas, con el apoyo de los Municipios;
- V. Recibir quejas relacionadas con el equilibrio ecológico y ambiental, investigar, vigilar y, en su caso, sancionar a las personas físicas o morales que deterioren la ecología y el ambiente, y
- VI. Proporcionar asistencia técnica y recomendaciones a los Pueblos y Comunidades Indígenas cuando así lo soliciten, para la realización de acciones relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 32. La Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, promoverán y apoyarán la participación organizada en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de discapacidad y rehabilitación de discapacitados.

Artículo 33. Se podrán constituir comités de salud, cuyo objetivo será la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud en sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para la prevención de enfermedades y el buen uso y mantenimiento de las unidades médicas.

Artículo 34. El Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud en Morelos procurará que, en los casos en que se requiera, las unidades de atención médica en los Pueblos Indígenas cuenten con personal que conozca la lengua que se practique en ellos.



Artículo 35. La Secretaría de Salud del Estado podrá generar acuerdos de coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y con las Comunidades Indígenas, para implementar campañas de educación e información, o programas relacionados con los efectos nocivos de las bebidas con contenido alcohólico, el tabaco u otras sustancias cuyo consumo afecten la salud humana.

Artículo 36. A fin de garantizar el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a conservar y patentar, en su caso, la medicina tradicional que emplean para preservar su salud, el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en coordinación con las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán e impulsarán la investigación de la medicina alternativa, tradicional y herbolaria con la participación de las instituciones públicas que tengan por objeto, entre otras cosas, su estudio e investigación y de los profesionales de la salud, así como de los practicantes, terapeutas tradicionales y agrupaciones civiles organizadas con este objeto.

Artículo 37. La Secretaría de Salud en el Estado, en conjunto con el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, deberán realizar todas las acciones, gestiones y trámites necesarios para proceder con la acreditación de las parteras que presten atención materno-infantil, en términos de los lineamientos que al efecto emitan dichas autoridades y que contendrán los requisitos que deberán reunirse para tal efecto, respetando sus formas y métodos empleados, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria correspondiente.

Artículo 38. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, establecerá programas dirigidos a las mujeres de las Comunidades y Pueblos Indígenas, tendientes a:

- I. Proporcionarles acceso a una vida libre de violencia;
- II. Promover el acceso de la mujer a programas sociales, culturales, científicos y de esparcimiento;
- III. El combate a la pobreza y a la marginación de la mujer, y
- IV. La capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios.



Artículo 39. La Secretaría del Trabajo y Productividad, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas, estará facultada para:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el trabajo de los indígenas;
- II. Proteger y vigilar el trabajo de los menores, para cuyo efecto deberá supervisar la expedición de las autorizaciones que señala la Ley en la materia y verificar que cuenten con sus certificados médicos de aptitud para el trabajo, y, en su caso, ordenar se les practiquen los exámenes médicos a que deban someterse;
- III. Prever, planear, desarrollar y evaluar, en el ámbito de su competencia, programas permanentes con el objeto de representar jurídicamente a los menores en materia laboral, así como aplicar, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones respectivas en caso de violación a las normas laborales que los protegen, y propiciar la coordinación interinstitucional para actuar contra la explotación infantil;
- IV. Gestionar y operar, en su ámbito de competencia, los apoyos que procedan en términos de los programas que tenga a su cargo en materia de jornaleros y migrantes;
- V. Procurar, en el ámbito de su competencia, la capacitación para y en el trabajo a este sector;
- VI. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales, con el objeto de fortalecer la cultura laboral y el trabajo decente en cuanto hace a los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como realizar las acciones tendientes a elaborar, implementar y ejecutar planes y programas para el desarrollo y promoción del empleo en este sector, y
- VII. Recibir y atender las quejas de los miembros de los Pueblos o Comunidades Indígenas por incumplimiento o violación a normas laborales, en su ámbito de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo que crea el Consejo Consultivo para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4208, de fecha 11 de septiembre de 2002.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
LIC. RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA
RÚBRICAS.**